



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 43/2018

En Madrid, a 16 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club TA, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de marzo de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club TA, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, de N de X de 2018.

En dicha resolución, la Juez Único acordó:

“CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN GRAVE ARTÍCULO 40,i/ del RDD de la RFETM POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 13 D del REGLAMENTO, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 40 EN SU GRADO MÍNIMO, DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN MES DE COMPETICIÓN OFICIAL Y PÉRDIDA TOTAL DE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE. CONSIDERAR LA NULIDAD DEL ENCUENTRO ordenando su repetición, siendo los gastos arbitrales a cargo de la RFETM”.

SEGUNDO. El petitum del recurso viene expresado en los siguientes términos: “se dicte resolución por la cual se estime íntegramente el presente recurso y se revoque la referida resolución en lo que se refiere a CONSIDERAR LA NULIDAD DEL ENCUENTRO Y LA ORDEN DE REPETICIÓN DEL MISMO”.

En el escrito de presentación del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión de la ejecución de la resolución, porque “la repetición del partido podría causar al que suscribe daños de difícil reparación dado que la instalación en donde jugamos los partidos ya tiene un calendario de eventos comprometido para los próximos meses por lo que tendríamos que habilitar un nuevo local para celebrar la repetición del encuentro”

TERCERO. El acuerdo de la Juez de Competición tiene su origen en una “Reclamación del Club Deportivo Y sobre el encuentro celebrado en A (T) entre CTM TA y CD Y el día 28-1-2018”. El hecho que dio origen a dicha reclamación fue que el árbitro impidió participar a un



jugador del CD Y, por no encontrarse presente en el momento de realizar el sorteo, a pesar de que con posterioridad, el mismo árbitro modificó el acta y le introdujo en la misma.

El petitum de esta reclamación decía: “Sobre este hecho, de prohibir que juegue un jugador con licencia, que ha viajado y está presente en el local, y por el que no se quiso esperar, estando en tiempo legalmente establecido, lo cual beneficiaba claramente al equipo local, presentamos la correspondiente reclamación con la solicitud de obtener una resolución positiva, como la de repetir el encuentro, habiendo abonado lo estipulado para el desarrollo del proceso de reclamación”.

En respuesta a tal reclamación la Juez Único procedió a la incoación de expediente disciplinario, tramitado por el procedimiento ordinario, al entender que D. ZZZ, árbitro del partido, podría haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 40, apartado i/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Dicho artículo establece: “Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de los derechos de arbitraje las siguientes: i/ El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias”.

El acuerdo de incoación fue notificado al Sr. ZZ, así como a los dos clubes que participaron en el encuentro, a los efectos de que formularan alegaciones. Una vez recibidas las mismas, la Juez Único procedió a la resolución del expediente en los términos del acuerdo transcrito en el antecedente primero, concluyendo la imposición de una sanción al árbitro y la declaración de nulidad y consiguiente repetición del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión que se plantea en el presente recurso es la de la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del mismo.

El acuerdo recurrido, adoptado por la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, contiene dos tipos de disposiciones. La primera, consiste en la imposición de una sanción a D. ZZZ, árbitro del encuentro.

En la medida que se trata de una infracción y de una sanción, previstas en el Reglamento Disciplinario de la RFEFTM, que ha sido impuesta por el órgano disciplinario federativo, estaríamos ante una cuestión de naturaleza disciplinaria y, por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte sí resultaría competente para conocer del recurso. Y ello de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

No obstante lo anterior, la imposición de la sanción al citado árbitro no forma parte del objeto del presente recurso, en los términos que ha sido presentado por el recurrente, en la medida que lo que se pide es que “se revoque la referida resolución en lo que se refiere a CONSIDERAR LA NULIDAD DEL ENCUENTRO Y LA ORDEN DE REPETICIÓN DEL MISMO”.

SEGUNDO. El segundo contenido de la resolución adoptada por la Juez Único de la RFEFTM consiste en haber acordado la nulidad del encuentro y su repetición.

Tal y como se consta en los antecedentes, de la documentación aportada con el recurso puede desprenderse que, con dicha decisión, lo que hizo la Juez fue dar respuesta a una reclamación planteada por uno de los equipos, el que había perdido el encuentro, que era muy concreta: la nulidad del encuentro y su repetición.

Sin embargo, de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la RFETM, la declaración de la nulidad de un encuentro y su consiguiente repetición no se encuentra entre las sanciones que se pueden imponer por la comisión de infracciones. Y ello, a la vista del artículo 22 de dicho Reglamento Disciplinario, que contiene la lista de sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse, diferenciando entre las que pueden imponerse a jugadores, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos; a los jueces árbitros y árbitros; y a los clubes.

Este Tribunal no entra en las razones que han amparado la adopción de la medida, que no sanción, de declarar la nulidad del encuentro y consiguiente repetición del encuentro, si bien, entiende que no existiendo la necesaria tipificación propia de todo régimen sancionatorio en la norma disciplinaria federativa, no se trata de una cuestión disciplinaria.

Es por ello que no cabe sino concluir que el Tribunal Administrativo del deporte carece de competencia para la resolución del presente recurso, así como para resolver la medida cautelar solicitada, que se refiere también a este aspecto.

TERCERO. Por lo que se refiere a la legitimación, como se ha señalado en el fundamento segundo, el recurrente no incluye dentro del petitum de su recurso la sanción impuesta al arbitro, por lo que ésta no forma parte del objeto de presente recurso. Pero es que tampoco podría haberlo incluido, en la medida que carece del requisito de la legitimación para hacerlo.

El contenido de dicha sanción, y sus efectos, afectan a la esfera jurídica de D. ZZZ, árbitro del encuentro al que se refiere el recurso. El Club recurrente carece de los derechos que son eliminados temporalmente a consecuencia de la imposición de la sanción. Y no parece tener interés legítimo alguno en que este árbitro esté suspendido o no, pues los partidos correspondientes a las competiciones en las que vaya a participar el recurrente contarán con sus respectivos árbitros, sin que esta circunstancia afecte, en lo más mínimo, a su propia esfera jurídica.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club TA, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA